



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 22:00 horas del día 30 de marzo de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/276/2021 y Acumulado**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se determina improcedente el medio de impugnación promovido por las actoras, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de las promoventes, para que acudan ante el órgano competente del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, atendiendo a los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/276/2021 y
Acumulado**

ACTORAS: MARTHA ADRIANA TORREBLANCA
MARTINEZ Y MARINA CARRANZA FIGUEROA

DENUNCIADO: ELOY SALMERON DIAZ

COMISIONADA: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ
BAUTISTA

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por Martha Adriana Torreblanca Martínez y Marina Carranza Figueroa, quienes solicitan de este órgano cancelar el registro de la candidatura del hoy denunciado, por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la denunciante hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1.- El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC¹, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado de Guerrero, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2.- Martha Adriana Torreblanca Martínez entonces Presidenta del Comité Directivo del Partido de Acción Nacional, en el Municipio de Benito Juárez, Guerrero, durante el pasado proceso electoral local 2021-2021, se registró como candidata suplente de la segunda regiduría, de dicho Ayuntamiento; Sin embargo, en fecha 06 de mayo de 2021, acudió ante la autoridad Electoral correspondiente a ratificar el documento de renuncia a la candidatura de merito, lo anterior ante la supuesta petición del hoy denunciado Eloy Salmerón Díaz, quien de forma agresiva e intimidante, se lo solicitó.

Posteriormente en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, inconforme con lo anterior acudió ante esta Instancia intrapartidista a solicitar sanción de cancelación de candidatura a Eloy Salmerón Diaz, a quien denuncia por supuestos actos de violencia política por cuestión de genero, turnado bajo la instrucción de su Comisionada Presidente.

3.- El quince de abril de dos mil veinte, el IEPC publicó las listas de candidatos de Ayuntamientos del PAN², en la cual fue propuesta la hoy actora Marina Carranza Figueroa en la posición número cuatro de la lista de regidores para integrar el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero; razon por lo cual el veintinueve de abril de dos mil veinte, presentó juicio de inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral del Consejo Nacional del PAN, en contra de tal acto, siendo resuelto por esta Comisión de Justicia el dos de mayo, desechandolo por extemporáneo.

¹ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en adelante IEPC

² Partido Acción Nacional, en adelante PAN



Posteriormente presentó Juicio Electoral Ciudadano ante el IEPC, radicado bajo el número TEE/JEC/180/2021, alegando, entre otras, la planilla electa que contendría para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, específicamente la segunda regiduría propietaria Cristy Quetzalli Díaz Alemán, y la suplente Nataly Emilia García Pineda; resuelto el diecisésis de mayo, en donde se ordena a este Órgano dar curso a la demanda de fecha diecinueve de abril; lo que aconteció el doce de junio, mediante la resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/242/2021, desechando la demanda por considerar que la pretensión de Marina Carranza Figueroa era irreparable ya que los actos correspondían a la etapa de preparación de la jornada electoral; inconforme con ello, presentó el veintitrés de junio de 2021, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SCM-JDC-1683/2021, el cual decretó el sobreseimiento, confirmando la resolución de Tribunal Estatal que tuvo a esta Comisión de Justicia por cumpliendo el mandato ordenado en el expediente TEE/JEC/180/2021, dejando a la potestad de la Dirigencia Nacional, el inicio o no de un procedimiento de sanción.

Por ultimo, el dieciocho de octubre de mismo año acude a solicitar cancelación de del registro de la candidatura a ELOY SALMERON DIAZ, el cual denuncia por supuestos actos de violencia política por cuestión de genero, en modalidad de violencia institucional, dice, al haber anulado su participación por el hecho de ser mujer, lo que a su juicio anula el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electORALES en la referida contienda.

4.- En fecha tres de febrero de dos mil veintidós se emitieron nuevas PROVIDENCIAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACION ALA DESIGNACION DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA, ASI COMO LA



CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN, lo anterior con motivo de que el doce de enero del año en curso, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional emitió resolución al expediente número CJ/JIN/328/2021 y su acumulado CJ/JIN/329/2021, determinando la nulidad de la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero, y en su defecto se lleve a cabo un nuevo proceso electoral interno para la renovación del Comité Directivo Estatal.

5.- En fecha tres de marzo de dos mil veintiuno se decretó procedente el registro a la planilla encabezada por el hoy denunciado, Eloy Salmerón Diaz, en los siguientes términos:

| Eloy Salmerón Díaz | Presidente |
|--------------------------------|--------------------|
| Guadalupe González Suastegui | Secretaria General |
| Humberto Uribe López | Integrante |
| Sandra Rentería Chávez | Integrante |
| Iván Pachuca Dominguez | Integrante |
| Lisete García Morales | Integrante |
| Jaime Dámaso Solís | Integrante |
| Angelina Lizeth Arcos Villalba | Integrante |
| Benito Angel Magaña Figueroa | Integrante |

<http://panguerrero.mx/docs/Estrados/PROCEDENCIA-ELOY-SALMERON-DIAZ.pdf>

6.- El veinte de octubre de dos mil veintiuno, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto por el que ordenó registrar los medios de impugnación con los números **CJ/JIN/276/2021** y **CJ/JIN/278/2021** respectivamente, turnados para su resolución a la comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista. Del examen de los escritos impugnativos, con identidad de agravios e identidad en sus pretensiones jurídicas, se determina la acumulación de los mismos, en atención al principio de economía procesal; ello, ante la existencia de la conexidad en la causa, por lo que fin



de resolver en forma conjunta y completa, los mencionados medios de impugnación, se acumulan a fin de evitar sentencias contradictorias, para que ambos medios de impugnación sean resueltos dentro del expediente **CJ/JIN/276/2021** por ser éste el primero de los recibidos.

7.- Comparecencia de la persona denunciada: No compareció.

8.- Admisión: En su momento, la comisionada instructora admitió a trámite las demandas.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

SEGUNDO. Sobreseimiento. El sistema de medios de defensa que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene como objetivo la tutela de los derechos de carácter político-electoral de los ciudadanos, a efecto de que los actos relativos a los mismos puedan ser 1) cuestionados y además, 2) revisados acorde a esos cuestionamientos,



determinándose con arreglo a la justicia electoral si deben subsistir, modificarse o revocarse, produciendo entonces dichas resoluciones los efectos jurídicos conducentes. Así, los numerales 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y para el caso concreto, el diverso 117 fracción I fracción a) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, señalan:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...
b) **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

...

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

c) **Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;** y

...

Artículo 117.

El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

...

a) **Que no afecten el interés jurídico de la parte actora [...].**

Dichos dispositivos prevén las cuestiones que dan lugar al sobreseimiento de los medios de impugnación, por ser innecesario emitir pronunciamiento en relación al caso, ya sea 1) por variación de la voluntad en el quejoso, 2) modificación o insubsistencia del acto reclamado, 3) actualizarse causal de improcedencia, o bien,



- 4) por desaparición, suspensión o privación de los derechos electorales del agraviado.

Ahora bien, las causales de sobreseimiento son de estudio preferente y oficioso atendiendo a la finalidad de los medios de impugnación, que no es otra que definir el derecho que debe preponderar en una situación determinada con los alcances jurídicos conducentes para las quejas

Por tanto, conviene destacar que el sobreseimiento se dará si se actualiza alguno de los supuestos indicados en el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en relación a los diversos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que acontece según se explica enseguida:

En el caso concreto, las recurrentes expusieron los siguientes agravios:

a) Martha Adriana Torreblanca Martínez, sostiene que el denunciado la violentó psicológica y simbólicamente, lo que la lleva a presentar su renuncia a la candidatura de la regiduría que ostentaba, en el pasado proceso electoral 2020-2021. Sostiene que Eloy Salmerón aludió “*que yo sólo era una mujer y que no tenía ni el dinero, ni tampoco el poder para obtener esa suplencia de regiduría, y que si no quería problemas, mejor le hiciera caso...*”. Razón por la que solicita la cancelación del registro de la candidatura a dirigente estatal por el PAN en Guerrero.

b) Marina Carranza Figueroa alude violencia política perpetrada por el entonces Presidente Estatal del PAN en Guerrero, quien a su juicio le violentó derechos políticos electorales, al ser designada candidata para diversa regiduría a la solicitada, esto es de la lista de regidores para integrar el Ayuntamiento de Taxco



de Alarcón, Guerrero; luego entonces solicita de este Órgano la cancelación de la candidatura de Eloy Salmerón Diaz.

En ese sentido, atendiendo a los puntos de agravio resumidos en párrafos anteriores se observa que la litis planteada, por parte de las actoras enunciadas en los *-incisos a) y b) anteriores-* se centran en la supuesta inelegibilidad del candidato hoy denunciado, solicitando ambas promoventes, la cancelación de su candidatura por las supuestas ilegalidades derivadas de los requisitos.

En ese sentido resulta oportuno traer a cuenta lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de selección de Candidaturas a cargos de elección popular del PAN, el cual establece, quienes tienen derecho de acceder a la justicia pretendida a fin de restituirles algún derecho violentado. Tal disposición es clara al señalar que quienes ostenten una candidatura, pueden presentar el juicio de inconformidad. El artículo señala en lo conducente:

“Artículo 120. Pueden presentar Juicio de Inconformidad:

- I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.
- II. Quienes ostenten una precandidatura.
- III. (...)"

En ese sentido, la legitimación a las ciudadanas Martha Adriana Torreblanca Martínez y Marina Carranza Figueroa, para promover el medio de impugnación que nos ocupa, derivará de su adecuación a la norma referida.

Al respecto, se estima que las mencionadas carecen de legitimación, pues no forman parte del proceso electoral vigente, ya que el acuerdo de procedencia del registro de la candidatura que hoy pretenden tildar de ilegal forma parte de un proceso electivo intrapartidista que esta autoridad atendió en diversos juicios CJ/JIN/328/2021 y CJ/JIN/329/2021 fue anulado, es decir, se anuló el proceso de dicha elección, emitiéndose el tres de febrero de dos mil veintidós nuevas



PROVIDENCIAS para llevar a cabo elección extraordinaria, cuya jornada electoral será el día tres de abril del presente.

En tales consideraciones, tenemos que en fecha tres de marzo del año en curso, la autoridad electoral interna, emitió un diverso acuerdo por medio del cual declaró la validez del registro del hoy denunciado Eloy Salmerón Diaz, el cual ha adquirido firmeza, toda vez que del libro de Gobierno de asuntos de esta Comisión no se advierte algun medio de impugnación que controveja tal hecho.

Ahora bien, de lo expuesto por las actoras, así como las constancias en poder de este órgano jurisdiccional, se deduce que las quejas no forman parte del proceso electoral antes mencionado, y por consecuencia, los actos que se deriven de esta no pueden ser impugnados por las mismas, por no actualizarse respecto de ellas ninguno de los supuestos del artículo 120 del Reglamento de selección de Candidaturas a cargos de elección popular del PAN.

Además, aunque refieren haber sufrido actos violentos, de Eloy Salmerón Díaz, por su condición de ser mujeres, en el caso, ambas militantes pretenden que se determine por esta comisión, la ilegibilidad del referido candidato denunciado, y por consiguiente, la cancelación de su candidatura, cuestiones que constituirían sanciones y pérdida de derechos ya adquiridos por referido Salmerón Díaz con motivo del registro que obtuvo el tres de marzo de dos mil veintiuno, respecto de las cuales no procede que este órgano de justicia se pronuncie de manera directa, es decir, determinando si existieron o no las conductas violentas que se mencionan por parte del candidato, pues éste último goza del derecho de ser oído en el procedimiento respectivo, lo anterior conforme a los artículos 1, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al numeral 120 inciso e) de los Estatutos Generales del Partido, último de los cuales señala:

Artículo 120. La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:
(...)



e) Cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción."

Ante esto, por no actualizarse respecto de las ciudadanas Martha Adriana Torreblanca Martínez y Marina Carranza Figueroa ninguno de los supuestos del artículo 120 del Reglamento de selección de Candidaturas a cargos de elección popular del PAN y por no existir constancia de la presentación, sustanciación y resolución de queja alguna respecto del mencionado candidato, por los hechos que las referidas ciudadanas han expuesto en el particular como causa de su petición de declaración de inegibilidad y cancelación de candidatura pretendida, se determina la improcedencia de este litigio. Se cita como apoyo de lo anterior la jurisprudencia 12/2021 emitida al resolver Contradicción de criterios. [SUP-CDC-6/2021](#), entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo criterio señala:

"Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electORALES por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electORALES y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable."

Finalmente, atendiendo a las manifestaciones realizadas por las promoventes en relación, a la que dicen, ha sido la conducta del militante Eloy Salmeron Diaz, **se dejan a salvo sus derechos para que acudan ante el órgano competente**, Comisión de Atención a la Violencia Política en razón de Género contra las Mujeres y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conforme los Estatutos Generales



Vigentes.³. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 1; 2; 72; 73; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117 fracción II, 119, 120, 122, 127, 128, 131 y 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina improcedente el medio de impugnación promovido por las actoras, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de las promoventes, para que acudan ante el órgano competente del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, atendiendo a los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

³ **Artículo 44** La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista **tendrá como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes** y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos.

Artículo 88

Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA

KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

VICTOR IVAN LUJANO SARABIA
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

VICENTE CARRILLO URBAN
SECRETARIO EJECUTIVO